



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) <sup>1</sup>.

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2020-00232-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo.
Demandante	: Andrea Zulai Saenz González
Demandado	: Heinner Rodríguez Melo y Otro.
Asunto	: Recurso de reposición.

### I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación, formulados por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto adiado 4 de septiembre de 2020 por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo. [Folio 19]

### II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló el recurrente que de manera contraria a lo señalado por el Juzgado en el auto recurrido, las partes acordaron de común acuerdo que la obligación de la deuda **se pagaría a plazos o cuotas**, por ello se determinó que los deudores empezarían a pagar la primera cuota el **29 de junio de 2018**, la segunda cuota el 29 de julio, la cuarta cuota el 29 de agosto y la última cuota debió pagarse el **30 de octubre de 2018**, y teniendo en cuenta que los demandados no cumplieron con lo pactado la obligación contenida en el pagaré base de ejecución se hizo exigible a partir del 31 de octubre de 2018, y por tanto la misma es clara, expresa y exigible. [Folios 2 a 8 Expediente Electrónico]

### III. Consideraciones

**1.** Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

**2.** El Estatuto Procesal prevé en su artículo 422 que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal"*

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 082 de 4 de diciembre de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

*de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señales honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

**2.1** El legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, de suerte que para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos, como el contrato de arrendamiento, **los títulos valores**, entre muchos otros. La viabilidad de la ejecución requiere que la obligación demandada sea **clara, expresa y exigible**; en donde la **claridad** tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. Lo **expresa**: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado sin que para deducirla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen mayor esfuerzo un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite no pueden exigirse ejecutivamente. La **exigibilidad** hace alusión a que la prestación puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

**3.** Descendiendo al caso objeto de análisis, y con relación al documento que la parte demandante aportó como base de la acción –pagaré No. 80382666 [Folio 4 Cud.1], se advierte que le mismo carece del requisito especial de **claridad** y, en consecuencia, el de **exigibilidad** por cuanto no permite ver en qué tiempo puede el acreedor hacer el cobro forzado.

En efecto, puede verse que en este caso se procedió a señalar como fecha de vencimiento del cartular el **30 de octubre de 2018** pero, además, también se señaló que el primer pago se efectuaría el **29 de junio de 2018**. Sin embargo, en ninguna parte del título se **indicó el valor de la primera cuota**, ni se hizo mención al **número de cuotas** en que **tenía que ser cancelada la obligación**, tal y como lo pretende hacer ver el demandante.

Tampoco se desprende tal sentir de lo estipulado en la cláusula tercera del título base de la acción, la cual reza: **"PLAZO: Que pagare (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de \_\_\_\_\_ El primer pago lo efectuaré (mos) el día 29 del mes de junio del año 2018 y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes"** [Folio 4]. De tal suerte que no resulta determinable su fecha de vencimiento, requisito necesario para ser considerado título ejecutivo, **máxime**, cuando en el libelo de la demanda tampoco se hizo alusión alguna del valor de la primera cuota y el plazo pactado [Folios 13 a 15 Cud. 1].

**4.** En consecuencia, no son de recibo los argumentos del recurrente porque tal postura desconoce el principio de literalidad de los títulos valores, según el cual, "el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a meno que firme con salvedades compatibles con su esencia" [art. 626 del C. de Co.]. De este modo, es plausible señalar que en su momento no se diligenció en debida forma dicho documento, ya que no se estipuló el **valor de la primera cuota y el plazo pactado**, luego la obligación así contenida carece del requisito de **claridad** y de exigibilidad. De ahí que, el título aportado no cumple con las exigencias previstas en el art. 422 del C. G. del P., razón por la cual el juzgado resolverá mantener el auto objeto de censura.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### Resuelve:

**PRIMERO: MANTENER** el auto calendarado 4 de septiembre de 2020 [Folio 19 Cud. 1] por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDA: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C, (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del 4 de septiembre de 2020 [Folio 19 Cud. 1] advirtiéndole al apelante que si considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 3 art 322 CGP).

**TERCERO.** Por secretaria remítase el expediente al superior dentro del término máximo de cinco (5) días (inc. 4 art. 324 CGP).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb94a9e281ce53c127bdeedf244c0a7f7ff27db4722bf3a563bc2b98bc420978**  
Documento generado en 03/12/2020 09:37:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**